



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANÍBAL CAMPO RUIZ
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y personas indeterminadas.
RADICACIÓN NO. 47189315300120200001800

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Mediante memorial radicado, vía electrónica, el 17 de junio pasado, el apoderado demandante deprecó se tuviera por no contestada la demanda por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso Sara Bretaña Las Moritas y la sociedad compañía **INMOBILIARIA GEVE S.A.S.**, dado que el escrito presentado en esta agencia es extemporáneo.

Ciertamente, como precisó el apoderado de las mencionadas entidades, contrario a lo que esboza el demandante, la contestación es tempestiva, como también lo fue la radicación del memorial de excepciones previas, momento en el cual el demandante guardó absoluto silencio al respecto.

En primer lugar, la constancia de enteramiento electrónica arrimada por el promotor de este asunto muestra que la remisión sólo se hizo a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en tanto que se soslayó frente a **INMOBILIARIA GEVE S.A.S.**

El envío del correo electrónico con el auto admisorio y el enlace del expediente al email notificacionesjudiciales@alianza.com.co data del 16 de marzo de 2021, teniéndose por notificada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, vía electrónica, fenecidos 2 días después de la entrega del mensaje de datos, es decir, pasados el 17 y 18 de marzo de 2021; así, los 20 días hábiles con que contaba para contestar la demanda y proponer excepciones, avanzaron a partir del 19 de marzo y hasta el 23 de abril pretérito, inclusive, data¹ en la que, en efecto, el apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** radicó los memoriales correspondientes a contestación de demanda, formulación de excepciones de fondo y previas, los cuales puso en conocimiento del demandante, como se avizora en el registro digital respectivo.

Asimismo, es de memorar que los términos se suspenden durante la vacancia judicial, como lo es semana santa, que este año fue del 28 de marzo al 3 de abril, y por tanto, no campearon los días 29 a 31 de marzo, 1 y 2 de abril, de ahí que no sea despachada de manera favorable la postulación elevada por el demandante.

De otro lado, como se dijo, que **INMOBILIARIA GEVE S.A.S.** no fue notificada por el promotor de esta causa litigiosa, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del P., dado que se dan los presupuestos

¹ En hora hábil: 3:41 p. m.

allí previstos para tenerla por notificada a través de conducta concluyente desde el 23 de abril de 2021, fecha en la que, a través de apoderado contestó la demanda y formuló excepciones de fondo y previas, por lo que así se consignará en la parte resolutive, al igual que el reconocimiento de personería al apoderado que representa los intereses de las demandadas determinadas, de quien se omitió involuntariamente emitir esa determinación en el auto que resolvió la excepción previa.

En vista de que el memorial de contestación y excepciones de fondo fue remitido por el apoderado de las demandadas al correo electrónico del apoderado demandante (c.mauricioramirez@hotmail.com), se prescinde del traslado secretarial, a voces de lo previsto en el parágrafo del Art. 9 del decreto 806 de 2020. Del mismo modo, en la oportunidad debida, el apoderado demandante se mantuvo silente.

Por último, teniendo en cuenta que se efectuaron las publicaciones correspondientes y fue cargada la información pertinente a los Registros Nacionales de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, permaneciendo el tiempo de ley sin que acudiera algún interesado, es del caso designar curador ad litem para que represente los intereses de las personas indeterminadas.

Corolario de lo esbozado, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de declaratoria de extemporaneidad del memorial de contestación y formulación de excepciones de fondo, elevada por el demandante, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a INMOBILIARIA GEVE S.A.S. a partir del 23 de abril de 2021, fecha de radicación del memorial de contestación de la demanda y excepciones de fondo y mérito, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

TERCERO: Reconocer al abogado **MIGUEL ANGEL SERNA ARISTIZABAL**, quien se identifica con c.c. 75.104.922 y T.P. N°. 180.796² del C. S. de la J., como apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso Sara Bretaña Las Moritas y la sociedad compañía **INMOBILIARIA GEVE S.A.S.**, bajo las facultades de los memoriales correspondientes.

CUARTO: Prescídase del traslado secretarial del memorial de contestación y excepciones de fondo radicado por el apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso Sara Bretaña Las Moritas y la sociedad compañía **INMOBILIARIA GEVE S.A.S.**, conforme a lo explicado en la parte motiva.

QUINTO: ENTIÉNDASE surtido el emplazamiento realizado por la parte demandante dentro del presente proceso a las personas indeterminadas.

² Vigente, conforme a la consulta efectuada: [file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPdf%20\(65\).pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPdf%20(65).pdf)

SEXTO: DESÍGNESE como curador Ad-litem de las personas indeterminadas al abogado **LUIS VIVES ROVIRA**, quien desempeñará el cargo de forma gratuita. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo en los casos señalados en el C. G. del P. En consecuencia, el designado, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran las copias correspondientes a la autoridad competente. Para la notificación del designado, empléese por Secretaría el medio electrónico (luisvivesr68@yahoo.com), a efectos de que conozca de este proveído y del admisorio, compártasele el link que lo dirija al expediente digital completo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 030 de 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Magdalena - Cienaga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820bb1e7e205c2d91e13d42ad36938525ff7b3076b680343e7083ee4b76d63f1

Documento generado en 30/07/2021 04:28:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>